



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 18 DE OCTUBRE DE 2022 DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE		DESC. ACTUACIÓN
1	2019-00208	VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA	MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ	HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS EXCEPCIONES DE MÉRITO
2	2019-00240	VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA	PIEDAD SERRANO	ECOFUTUROS S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ORDENA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
3	2020-00084	VERBAL REIVINDICATORIO	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS	JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	AUTO ORDENA A SECRETARÍA REMITIR INFORMACIÓN A IGAC Y OFICINA DE COBRO COACTIVO
4	2021-00081	VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN Y OTRA.	ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS	SENTENCIA ORDENA ENTREGA
5	2021-00144	VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA	HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ	ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS S Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 DE OCTUBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1790

Puerto Asís, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En atención a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 22 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el que señala, en punto a la reforma de la demanda, que *“no se trata por suma de posesiones sino simplemente por las vías de un proceso Verbal de Pertenencia de Inmueble Rural por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*. De cara a lo anterior, advierte el despacho que en auto No. 464 del 28 de marzo de 2022 se dispuso: *“Cuarto: Tener para todos los efectos los hechos y pretensiones de la demanda, conforme fuere presentada inicialmente, en el entendido de que no se pretende la prescripción por suma de posesiones”*, en atención al memorial presentado el 5 de noviembre de 2021¹, en el que la demandante manifestó que incurrió en una imprecisión en la aclaración de la demanda del 23 de agosto de 2021 debido a que los términos en que se formuló dicha solicitud estaban dirigidos a otra demanda, no a la presente, y en tal sentido solicitó que dicho escrito no fuera tenido en cuenta, reiterando que pretende la *“prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (sin las expresiones ‘por suma de posesiones’”*. En consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

De otro lado, surtidas la notificación y el traslado al curador ad litem de las personas indeterminadas, doctor JULIÁN STIVEN PINZA MEZA al correo electrónico pinzaasociados1@gmail.com², sin que dentro del término legal se pronunciara, acorde con lo dispuesto en el art. 391 del CGP, se correrá traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Estese la demandante a lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2022 en lo que respecta a su solicitud de aclaración de la demanda.

¹ Item 05 expediente electrónico

² Item 37 constancia de envío efectuado el 26 de agosto de 2022 a las 4:08 p.m. por parte del citador del despacho

2°. CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, acorde con lo dispuesto en el 391 del CGP. **Por secretaría remítase inmediatamente** la contestación presentada por el demandado a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estado del 18 de octubre de 2022*

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0085afa7cf3bacb4a3c1477e34e36c7b6591b7a92450d530232eb8327c5229e**

Documento generado en 18/10/2022 06:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1798

Puerto Asís, catorce de octubre de dos mil veintidós

En auto del 4 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que se pronunciara frente al INFORME TÉCNICO URBANÍSTICO No. 58- 2021 del 22 de noviembre de 2021 rendido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE DE PUERTO ASÍS, con relación al inmueble objeto de la litis.

Al respecto el apoderado judicial de la demandante indicó que presentó la demanda basándose en un informe técnico de un perito especializado, obrante en el expediente, en el cual se determinó que el inmueble era prescriptible por no ser un bien de uso público, sin embargo, el informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN es una prueba oficial que no ofrece duda alguna, sin que existan argumentos para rebatirlo, en tal sentido, manifestó, que en cumplimiento de sus deberes profesionales deprecia la emisión de sentencia anticipada que ordene la terminación del proceso, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe del 22 de noviembre de 2021 rendido por JUAN PABLO VERA TORRES de la Oficina de Apoyo de Urbanismo de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís¹, en el que indica que el inmueble objeto de la litis es “*una Cesión Obligatoria de zonas con destino a uso Público*” según inspección realizada con el fin de determinar la identificación del predio objeto de la litis y “*establecer la posible comisión de infracciones del decreto nacional 1077 de 2015 y la ley 388 de 1997*” (sic), en concordancia con lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2022, de conformidad con el numeral 4º del art. 375 del CGP, se ordenará la terminación anticipada del proceso, y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-15820.

Cabe indicar que conforme a lo reglado en el Art. 375 citado, esta decisión debe adoptarse a través de auto interlocutorio, no de sentencia, pues no se encuentran reunidos los presupuestos que dan lugar a dictarla según el art. 278 ídem, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia del 30 de junio de 2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00998-00. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Declarar la terminación anticipada del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por PIEDAD SERRANO contra ECOFUTUROS S.A.S. y personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo indicado en el INFORME TÉCNICO URBANÍSTICO No. 58- 2021 del 22 de noviembre de 2021 de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE DE PUERTO ASÍS, en punto a que

¹ Item 21 informe de fecha 22 de noviembre de 2021 rendido por JUAN PABLO VERA TORRES de la Oficina de Apoyo de Urbanismo de la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís.

VERBAL DE PERTENENCIA. PIEDAD SERRANO contra ECOFUTUROS S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 2019-00240-00 auto 1485

el inmueble objeto de la litis es de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375-4 del CGP.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto del 5 de diciembre de 2019 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-15820, comunicada mediante oficio JPCM-0050 del 22 de enero de 2020. Por secretaría líbrese el oficio respectivo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****Auto notificado en estado del 18 de octubre de 2022****

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55017a15e69c8eb67874d973fa653eafa6d6e1767ea977d7ccaf2a317fb94590**

Documento generado en 18/10/2022 06:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1797

Puerto Asís, catorce de octubre de dos mil veintidós.

REITERAR la orden a la secretaría en punto a la remisión INMEDIATA de la información solicitada por el Director Territorial Nariño del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y por la Oficina de Cobro Coactivo, acorde con lo ordenado en auto del pasado 19 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado por estados del 18 de octubre 2022*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d70fd7d55a9f2adc05db6a57aaf695e2ccde8eab64a164b5eae497829808c32

Documento generado en 18/10/2022 06:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

SENTENCIA No. 65

Puerto Asís, catorce de octubre de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso proferir sentencia dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 378 del CGP atendiendo que la demandada guardó silencio y no propuso excepciones.

2. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el apoderado judicial de las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARIA EDILMA GARZÓN LOZADA, en síntesis, que sus prohijadas celebraron un contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 con la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS por medio de la Escritura Pública No. 423 del 8 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría Única de Puerto Asís y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Señala que pese a que en la cláusula quinta del mencionado instrumento se hizo alusión a la entrega real y material del inmueble por parte de la tradente, según lo manifestado bajo la gravedad de juramento por sus prohijadas, la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS no se hizo presente a la entrega, incumpliendo su compromiso legal y contractual. Agrega que el inmueble se compró con el objeto de obtener una renta mensual de sus arrendamientos, pero no ha sido posible dada la renuencia de la vendedora a materializar su entrega, pues ante los requerimientos efectuados mediante cartas y llamadas telefónicas, simplemente indica que se encuentra fuera de la ciudad.

Con fundamento en lo anterior solicita se ordene a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS entregar materialmente a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA en el término de diez días

el inmueble conocido como Lote No. 6 Manzana 12 ubicado en el Barrio Villa Paz II identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, y se condene en costas a la demandada.

TRÁMITE

Subsanada en debida forma, mediante auto del 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada, previa notificación conforme al art. 291 y ss del CGP. La demandada fue notificada mediante aviso remitido a la Carrera 36 No. 12-15 Barrio Las Colinas de Puerto Asís, recibido el día 11 de julio de 2022, según constancia expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Ahora bien, dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS

¿Es viable ordenar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA, al verificarse que la demandada ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS no contestó la demanda, asumiéndose con ese silencio que efectivamente ha incumplido su obligación de entrega del inmueble en mención? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es positiva, conforme pasa a exponerse.

Este despacho es competente para conocer el presente asunto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 numeral 7 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, como quiera que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en esta ciudad, y conforme a las pruebas allegadas su avalúo no supera la mínima cuantía.

Normativamente tenemos que el art. 740 del Código Civil define la tradición como *“un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su turno el art. 741 ídem hace alusión a las partes que intervienen en la tradición:

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre (...)”.

Y en el art. 1880 del mismo compendio normativo, se señalan como obligaciones del vendedor *“la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*. En punto a la entrega el art. 1882 ejusdem, prescribe que *“el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él (...)”*.

Ahora bien, frente al incumplimiento de la obligación de entrega por parte del tradente y siempre que haya operado la tradición mediante la inscripción del título, el art. 378 del CGP dispone:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente. (...)”

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 (...)”.

En el presente caso, reposa en el expediente copia de la Escritura Pública No. 423 del 8 de mayo de 2020 de la Notaría Única de Puerto Asís mediante la cual ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS vendió a DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006¹ ubicado en Puerto Asís, Putumayo. Se anexó igualmente certificado de tradición del inmueble en mención, en cuya anotación No. 7 obra inscrita el 4 de junio de 2020, la compraventa antes indicada². Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales anexadas, lo manifestado bajo la gravedad de juramento en la demanda en punto al incumplimiento en la entrega, aunado al silencio de la demandada, es incontestable que la obligación de entrega es exigible, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art. 378 del CGP se accederá a las pretensiones ordenando a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS que proceda a la entrega del inmueble en mención, y se le condenará en costas.

¹ Item 01 páginas 32-37

² Item 01 páginas 38-39

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS en su condición de tradente, que en el término de diez (10) días, haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA en su condición de adquirentes, conforme al contrato de compraventa celebrado mediante la Escritura Pública No. 423 del 8 de mayo de 2020 en la Notaria Única de Puerto Asís, registrado en el certificado de tradición del inmueble en mención en la anotación No. 7 del 4 de junio de 2020, so pena de ordenar la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el art. 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Sentencia notificada en estado del 18 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698faa96d66d6f4b512a03d233a0ca15ba927b1de1cf234e886d66d08581c248**

Documento generado en 18/10/2022 06:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1799

Puerto Asís, catorce de octubre de dos mil veintidós.

1º AGREGAR al expediente la contestación presentada en término por el doctor ABELARDO ORTÍZ ZAMBRANO, curador ad litem designado a la ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS y a las personas indeterminadas.

2º CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito por el término de tres (3) días, acorde con lo dispuesto en el 391 del CGP. **Por secretaría remítase inmediatamente** la contestación presentada por el curador ad litem a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Auto notificado en estado del 18 de octubre de 2022*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb373f24739f19d7a5a2c9cb7872470e5ee73be9dbed046fdebd7bb362d702**

Documento generado en 18/10/2022 06:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>